

la actividad. Podrá también ser otorgado a quien, carente de medios económicos, posea, a juicio de la Organización Sindical, acreditada conducta moral y social.

Art. 4.º No necesitan proveerse del referido carnet:

a) El Estado, la Provincia o el Municipio y los Organismos de ellos dependientes, cuando realicen obras por administración. Sin embargo, será exigido a los contratistas o subcontratistas y cualesquiera otras personas o Entidades de naturaleza análoga.

b) Las Empresas industriales o agrícolas, de naturaleza distinta de las de fontanería e instalaciones eléctricas, que por administración realicen trabajos de instalaciones o reparaciones para sus propias actividades o en edificios donde tengan sus oficinas y servicios o viviendas de sus empleados.

Art. 5.º El carnet se solicitará del Sindicato Provincial del Metal respectivo, correspondiente al lugar donde la Empresa de que se trate tenga su domicilio social o donde radique la dirección o gerencia de la misma, acreditando este extremo y expresando el nombre, en su caso, del representante legal. De la petición hecha deberá darse el correspondiente recibo.

Art. 6.º 1. Toda persona natural o jurídica que pretenda obtener el «Carnet de Empresa con Responsabilidad» deberá presentar con la solicitud el último recibo de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, el permiso de la Delegación de Industria y el del Ayuntamiento respectivo.

2. Cuando se trate de Empresas ya establecidas, deberá aportarse además el justificante de que sus trabajadores disfrutan de todos los derechos que por su trabajo les otorgan las disposiciones laborales y de previsión social en vigor.

3. Si se trata de Empresa que pretenda iniciar sus actividades, deberá acreditar ante la Organización Sindical poseer capacidad económica o crédito suficiente para dedicarse a la industria cuyo ejercicio requiere el carnet.

Art. 7.º Recibida por el Sindicato del Metal respectivo la solicitud del carnet con los documentos, o cumplimentados los requisitos a que se refiere el artículo anterior, se oír el parecer de la Junta Social y de la Económica del propio Sindicato Provincial y resolverá el Presidente del Sindicato, con el refrendo de la Delegación Provincial de Sindicatos, y, finalmente, en caso de que se acuerde la concesión del carnet, será expedido por el Sindicato Provincial del Metal que recibió la solicitud, en el plazo de veinte días, contados desde el momento en que ésta fué presentada con toda la documentación referida en el artículo sexto.

Art. 8.º Contra el acuerdo denegatorio del carnet solicitado, o de su visado, podrá recurrirse ante la Jurisdicción Sindical de Amparo, con arreglo a lo prevenido en el Reglamento de 12 de enero de 1948.

Art. 9.º 1. El modelo de carnet será único para toda España y tendrá validez y eficacia en todo el territorio nacional durante un año, a partir de su expedición. Todos los años, antes de cumplirse dicho plazo, deberá solicitarse su visado en el Sindicato que lo expidió.

2. De los carnets expedidos y de los sucesivos visados se dará cuenta al Sindicato Nacional por el Provincial respectivo, llevándose en aquél un Registro que podrá expedir cuantas certificaciones se soliciten para acreditar dicho extremo.

3. El modelo de carnet deberá incluir el formulario correspondiente para los visados de cinco años sucesivos, a cuyo término habrá de solicitarse y expedirse, en su caso, otro nuevo.

Art. 10. Para el visado del «Carnet de Empresa con Responsabilidad» se exigirá hallarse en las mismas condiciones que para su concesión inicial. La falta de tales requisitos impedirá el visado y, en este caso, la Empresa no podrá tomar a contrata o por administración nuevas obras, a partir de la fecha en que le caduque el carnet que posea.

Art. 11. Sin perjuicio de las facultades de la Inspección de Trabajo en relación con la vigilancia de lo dispuesto en esta Orden, la Organización Sindical podrá exigir de las Empresas de fontanería, saneamiento o instalaciones eléctricas la exhibición en el Sindicato del «Carnet de Empresa con Responsabilidad». Si la Empresa se negara, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Inspección Provincial de Trabajo, lo que también se hará cuando se conozca que, sin estar en posesión del carnet, se ejercen estas actividades por quien no se halle exceptuado en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto.

Art. 12. 1. Las Empresas que incumplan lo dispuesto en las normas contenidas en la presente Orden, incluso las que se refle-

jen a la negativa de exhibir el carnet, podrán ser sancionadas con multa de 250 a 1.000 pesetas. Cuando las circunstancias y ejemplaridad del caso lo exijan, cabrá repetir la aludida sanción tantas veces como sea el número de trabajadores afectado.

2. La imposición de estas sanciones se efectuará por las autoridades laborales, con arreglo al procedimiento y normas contenidas en el artículo 67 del Decreto de 21 de diciembre de 1943, que aprobó el Reglamento de Delegaciones de Trabajo. Asimismo podrán dichos Delegados de Trabajo, por iniciativa propia o a instancia de la Inspección Nacional de Trabajo o de la Organización Sindical, proponer al Ministerio de Trabajo la paralización de los trabajos que se realicen por empresarios que carezcan del «Carnet de Empresa con Responsabilidad», ajustándose al procedimiento que establece el artículo 69 del propio Reglamento.

Art. 13. Las Empresas de fontanería, instalaciones de saneamiento e instalaciones o reparaciones eléctricas son subsidiariamente responsables de todas las obligaciones laborales y de previsión que contraigan los destajistas o subdestajistas con los que hubiesen establecido los correspondientes concertos.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las actuales Empresas de fontanería, de instalaciones de saneamiento, de instalaciones o reparaciones eléctricas que estuvieran exceptuadas de la posesión del carnet, al amparo de lo que disponía el artículo cuarto, apartado C), de la Orden de 26 de julio de 1957, habrán de acreditar, en el término de tres meses, contados a partir de la publicación de esta Orden, estar en posesión del «Carnet de Empresa con Responsabilidad» o tenerlo solicitado.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas las Ordenes conjuntas del Ministerio de Trabajo y Secretaría General del Movimiento de 20 de julio y 3 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 10 de abril de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Trabajo y Secretario general del Movimiento.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 12 de marzo de 1969 por la que se modifica el número tercero de la Orden de 21 de febrero de 1964, sobre contratación, intervención y ordenación de gastos y pagos de las obras de Planes Provinciales.*

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

El número tercero de la Orden de 21 de febrero de 1964 regula los supuestos en que puede transferirse la ejecución de obras incluidas en los Planes Provinciales a las Corporaciones Locales interesadas cuando la aportación económica de estas últimas sea superior a la del Estado y dispongan de medios técnicos suficientes para la ejecución de las obras o en ellas se utilice en cuantía apreciable la prestación personal o sea continuación o terminación de otra ya empezada por la Corporación Local.

La experiencia acumulada a lo largo de los últimos años de actuación de los Planes Provinciales aconseja aumentar la flexibilidad en la contratación de las obras incluidas en aquéllos, tanto por el mayor contacto directo de las Corporaciones Locales con las obras que han de realizarse, lo que les permite una mayor vinculación con éstas, como por la indudable capacidad y preparación de las citadas Corporaciones para la contratación de las obras que a ellas hayan de afectarse, cuidando en todo caso de asegurar la conveniencia de transferir la contratación mediante acuerdo de la Presidencia del Gobierno y este Ministerio.

En virtud de ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el número tercero de la Orden de 21 de febrero de 1964 quede redactado como sigue:

«3.º La ejecución de las obras de Planes Provinciales podrá ser encomendada por la Presidencia del Gobierno a la Diputación Provincial respectiva o Ayuntamientos interesados, cuando las Corporaciones posean medios técnicos y capacidad de gestión suficientes, debiendo cumplirse los requisitos que se señalan en el número 10 de esta Orden.

Para ello, las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos elevarán propuestas razonadas a la Presidencia del Gobierno (Servicio Central de Planes Provinciales), quien, previo acuerdo con el Ministerio de Hacienda, resolverá lo que estime procedente.»

Lo que digo a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II. muchos años.  
Madrid, 12 de marzo de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 28 de marzo de 1969 por la que se modifican algunos puntos de la Orden de 21 de marzo de 1967 relativa a instrucciones para los exámenes de Grado Elemental y de Grado Superior del Bachillerato general.*

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida en la organización de las pruebas de Grado durante los últimos años aconseja introducir unas ligeras modificaciones en las instrucciones que las regulan, modificaciones que no afectan sustancialmente a las pruebas de Grado, pero que contribuyen a facilitar y perfeccionar su realización al tiempo que atenúan la interferencia de estos exámenes con el desarrollo normal del curso.

En consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto:

Las instrucciones para las pruebas de Grado, aprobadas por Orden ministerial de 21 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo) quedan modificadas de la siguiente forma:

El apartado fechas del capítulo I, «Convocatoria de exámenes», tendrá la siguiente redacción: «Los exámenes de la convocatoria de junio, en ambos Grados, darán comienzo el 20 de junio o el primer día hábil que le siga si aquél fuere festivo.

Los exámenes de la convocatoria de septiembre comenzarán, en ambos Grados, el día 15 de dicho mes o el primer día hábil que le siga si aquél fuere festivo.»

El apartado c), plazos, del capítulo II, «Inscripción», quedará redactado así: «Para la convocatoria de junio las fechas de inscripción serán: Los cuatro primeros días hábiles de junio, para los alumnos colegiados; los cuatro siguientes, para los alumnos oficiales, y los cuatro días siguientes, para los alumnos libres.

En la convocatoria de septiembre las fechas serán los cuatro primeros días hábiles del mes para los alumnos repetidores y los cuatro días hábiles siguientes para los demás alumnos.»

El capítulo III, «Lugar de los exámenes», quedará redactado así: «Los exámenes de ambos Grados, Elemental y Superior, tendrán lugar en todas las poblaciones en que funcione algún centro oficial de Enseñanza Media (Instituto, Sección Delegada o Centro oficial de Patronato), siempre que el número total de inscripciones, entre ambos Grados, en cada convocatoria, no sea inferior a 50.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario, Alberto Monreal.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 8 de abril de 1969 por la que se dispone la asimilación de las Enfermeras al grupo segundo de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El número 4 del artículo 73 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), faculta al Ministerio de Trabajo, a efectos de cotización y atendida la actividad o categoría profesional de las personas incluidas en el campo de aplicación del Régimen General, a establecer su asimilación a las categorías profesionales expresamente contenidas en la tarifa de bases de cotización a dicho Régimen.

Asimilados, por Orden de 28 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de octubre), los Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes y Matronas, que estuviesen en posesión de los correspondientes títulos, al grupo segundo de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, se hace necesario asimilar las Enfermeras al referido grupo, teniendo en cuenta que, aunque su título no está equiparado al de Ayudante Técnico Sanitario, ni ha sido considerado hasta la fecha como de Grado Medio el Decreto 2319/1960, de 17 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre), dispone en su artículo quinto que las Enfermeras tendrán las mismas funciones de los Ayudantes Técnicos Sanitarios, con exclusión de la asistencia a partos normales, y con una prohibición, relativa al ejercicio libre de su profesión, que no les afecta en su condición de trabajadoras por cuenta ajena.

En su virtud, vista la solicitud elevada por el Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias, este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Las Enfermeras quedan asimiladas al grupo segundo de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, siempre que estén en posesión del título correspondiente, y su vinculación a las Empresas en que presten sus servicios, lo sea en razón del mismo.

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1.º del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de abril de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión.

*ORDEN de 16 de abril de 1969 sobre retribuciones en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.*

Ilustrísimos señores:

La Reglamentación Laboral en la RENFE de 29 de diciembre de 1944, cuya revisión se halla en estudio en este Departamento para adaptarla a la nueva tecnología de la explotación ferroviaria y a las importantes variaciones de orden socio-económico desde aquella fecha, requerirá una reforma de la estructura de los salarios.

No obstante lo anterior, y a fin de que las actuales retribuciones sean rectificadas de conformidad con las disposiciones legales de aplicación en el presente año, es aconsejable acoger la petición deducida conjuntamente por la RENFE y el Jurado de esta Empresa de modificación de la Orden de 15 de febrero de 1967 y al propio tiempo la de suspensión temporal de la vigencia del artículo 1.º, capítulo I y título IV del Reglamento de Régimen Interior de 9 de junio de 1962.

Por lo expuesto, a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los tipos de sueldos y jornales establecidos en la escala consignada en el capítulo IV y título IV del Reglamento de Régimen Interior para la RENFE de 9 de junio de 1962 y modificados por Orden de 15 de febrero de 1967, quedan constituidos por los siguientes: